



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que viene remitido por competencia, correspondió a este Juzgado por remisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00244-00

Demandante: WILLIAM PEDRAZA TORRES

Demandado: TECNOLOGIA ECOLOGICA DEL ORIENTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TECECOR S.A.S.

ANTECEDENTES:

La demanda en estudio fue presentada ante el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, mediante apoderada judicial por parte del señor WILLIAM PEDRAZA TORRES en contra de TECNOLOGIA ECOLOGICA DEL ORIENTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TECECOR S.A.S., solicitando se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo.

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, por auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), profiere **AUTO** mediante el cual resuelve:

“PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA la suscrita Jueza, para conocer del presente proceso, de conformidad con la argumentación realizada y con fundamento en la causal 3 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior, SE DISPONE REMITIR, las diligencias al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, para que proceda conforme lo Considere, en aplicación de lo consagrado en el artículo 140 del Código General del Proceso, por las razones atrás expuestas.”

Así las cosas, posterior a la remisión correspondiente se reciben las mencionadas diligencias, por lo que procede el despacho a realizar el estudio respectivo a la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en primer lugar entiende recibidas las diligencias, en razón a que se especifica por la apoderada del actor no ser determinable la cuantía del presente proceso.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene tanto de avocar conocimiento como de ordenar su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, enseña el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:

*“Los hechos implican **una** acción, una conducta generalmente violatoria de la ley. Por el contrario, las omisiones implican un no hacer, un abstenerse de cumplir un deber a cuyo cumplimiento se está obligado legal y contractualmente. Por ambos medios se puede violar la ley laboral. Por ejemplo, el despido injusto implica una acción del empleador. En cambio, el no pago de un derecho social cualquiera implica una omisión.*

Tanto los unos como las otras puede originar el reclamo judicial del trabajador. Como constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado, el demandante debe relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación o concordancia entre aquellos y lo pedido. Por ejemplo, si lo que pide es



exclusivamente la indemnización por despido injusto, es totalmente superfluo, antitécnico e innecesario que entre los hechos de la demanda se alegue el haber sufrido una enfermedad profesional o haber laborado en jornada superior a la máxima legal. En cambio, sí es indispensable en el ejemplo dado que en forma sucinta se relacione entre los hechos, los extremos temporales de la relación laboral, el despido de que fue objeto y que se considera injusto, la modalidad contractual y el salario, pues sin estos elementos se dificulta, sino se imposibilita, la cuantificación de la indemnización buscada.”¹

Igualmente explica el doctrinante Dr. Miguel Enrique Gómez Rojas:

“Talvez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.”

“La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es innecesario e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”² (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, volviendo al caso concreto, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

- Del hecho **1**, se solicita clasificar separadamente: i) celebración de contrato laboral entre las partes, ii) modalidad del contrato, iii) fecha de celebración del contrato, iv) cargo para el cual fue contratado.
- Del hecho **19**, se solicita clasificar en numerales separados: i) fecha de terminación de la relación, ii) argumentos o razones por las cuales se dio por terminado el contrato.
- Se solicita al libelista elevar hecho en el que se precise el salario percibido para el momento en que se efectuó el retiro o terminación (20 de junio de 2023) que ahora se pretende sea declarado ineficaz.
- Se estableció en la demandan un literal xxiv, correspondiente al hecho **24**, pero en este no se incluyó ningún suceso o hecho, no se escribió nada, por lo cual se solicita sea incluido algún hecho u omisión o en su defecto eliminarlo de la numeración.
- Se hace necesario elevar hecho en donde se indique el último lugar de prestación del servicio para efectos de competencia.
- De los hechos **28, 29, 31**, estos sucesos no sustentan ningún tipo de pretensión, por lo cual se hacen innecesarios en la demanda.
- Se solicita al libelista aclarar si el reintegro y contrato del 31 de julio del 2023 se encuentra vigente o en qué fecha terminó, en caso de haberse dado la terminación se deberá mencionar la razón por la cual sucedió, y expresar lo anterior debidamente enumerados e individualizados los diferentes hechos.
- Del hecho **32**, este es un hecho ya narrado en el numeral 23, se solicita al libelista no repetir hechos u omisiones.

¹VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición. 2014. Medellín Colombia. Pág. 159.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 264 y 265



- En el mismo sentido el hecho **33**, es un suceso repetido, ya narrado en el numeral 25.
- Se hace necesario que se incluyan tantos numerales como sean necesarios, correspondientes a las omisiones que sustenten las pretensiones, esto es: i) salarios dejados de percibir desde cuándo y hasta cuándo, ii) cesantías desde y hasta cuándo, iii) intereses a las cesantías desde y hasta cuándo, iv) prima de servicios desde y hasta cuándo, v) vacaciones desde y hasta cuándo, y así sucesivamente.

2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.

Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.³”

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho

- para el caso en concreto se solicita elevar las correspondientes pretensiones claras, precisas y debidamente separadas, entre otras las de: i) **declaratoria de la existencia del contrato** de trabajo entre las partes, ii) modalidad del contrato, iii) fecha de inicio, iv) cargo, v) salario, vi) fecha de terminación, vii) enfermedad laboral o común (según sea el caso), viii) estabilidad laboral reforzada, etc; para luego si proceder a solicitar la ineficacia de terminación del contrato, su reintegro definitivo y las demás condenas del caso.
3. En cuanto al acápite de **PRETENSIONES CONDENATORIAS**, se hace necesario de forma general precisar los valores de cada una de las pretensiones, esto bajo el entendido que si se puede determinar el valor a reclamar atendiendo a que se ha de conocer el salario y la temporalidad en que ocurrieron las omisiones.
 - Por otro lado, de la **pretensión tercera** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales los correspondiente a: I) Salarios reclamados, desde cuándo, hasta cuándo (fechas claras y concisas), y en que monto, II) Cada una de las prestaciones sociales que se pretendan reclamar, como se estipuló al momento de estudiar los hechos, precisando el valor que se reclama para efectos de establecer la competencia.
 4. Frente a las **PRUEBAS** que se denominaron **DECLARACIÓN DE TERCEROS**, los testimonios solicitados no reúnen los requisitos del Artículo 212. *“PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”* por lo anterior se solicita incluir la información en donde se pueda contactar a la señora CAROL TATIANA ALAGUNA DÍAZ.

³ Ibídem, pág. 260.



5. Del acápite de **COMPETENCIA**, revisada la demanda se evidencia que se afirma ser un proceso declarativo sin cuantía, lo cual se solicita sea corregido, reiterando que las peticiones de condenas pueden ser cuantificables en el presente caso según lo que anuncio anteriormente, y que es menester realizar para determinar la competencia para conocer de las diligencias.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 33 del CPTSS, deberá inadmitirse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por recibida la demanda remitida por competencia, por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE por el momento de avocar conocimiento de las diligencias hasta tanto sean corregidas las falencias establecidas en la parte considerativa de esta providencia y con ello determinar si es este el juzgado competente para conocer de las mismas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de la demandada, la demanda subsanada **en un solo escrito y archivo tipo pdf**, junto con los respectivos anexos, que será el único válido, y en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0005** Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3335f3f98318c60cbccd03d6ea2d5c163933413024f3a3e88d84f009c81ff7**

Documento generado en 15/02/2024 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de las piezas procesales determinadas en su petitorio. sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2007-00014-00

Demandante: INÉS CONSUELO SANDOVAL RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que con fecha 13 de febrero de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante allega petición en la que solicita se expidan copias auténticas de algunas piezas procesales que hacen parte de las diligencias; por lo que este despacho en virtud a lo establecido por el Art. 114 del CGP, dispone la expedición de las copias procesales por él pedidas, con la anotación de ser copias auténticas.

Déjese anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 005. Hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7677c8f90d3fc6ed13d74768b46d1182e561c35dad83dedac4f4e3545944b0**

Documento generado en 15/02/2024 10:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a solicitud del señor Juez para control de legalidad. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2014-00161-00**

DEMANDANTE: MAGALIS LARGO CATAÑO.

DEMANDADO: TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA

Evidenciado que, mediante diligencia de 20 de mayo de 2015, de manera personal se realizó la notificación a la ejecutada a través de su representante legal.

Y en razón al transcurso del término de ley, sin que la parte ejecutante haya interpuesto recurso alguno, excepciones ni pagado la obligación, mediante auto de 18 de junio de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se ordenará dejar sin valor ni efecto auto de primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), que ordeno realizar la notificación, en control de legalidad conforme al artículo 145 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005** Hoy dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77be73d66de69d0c253107adcc81b06a5b97d372cc85ee920f2022a206e9571**

Documento generado en 15/02/2024 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00112-00

Demandante: WILLIAM TORRES GONZALEZ

Demandado: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web título judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

	TITULO	VALOR TITULO
Visto lo	486030000223296	\$ 2.660.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor WILLIAM TORRES GONZALEZ a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0005**. Hoy, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e56401b870667ab89d0e47ccb6551213033a4f52ec59c6c42574080f7e31c34**

Documento generado en 15/02/2024 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00200-00

Demandante: HERNANDO MEJIA CABULO

Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecho por la ADMINISTRADORAD DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

	TITULO	VALOR TITULO
Visto lo	486030000221456	\$ 2.660.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor HERNANDO MEJIA CABULO a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0005**. Hoy, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2608c3c4f9b2eaa002c0b598cd18159968f6030038186f94a35b3724ea29a8ed**

Documento generado en 15/02/2024 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que no fue posible evacuar la audiencia que estaba programada en razón a que el titular del despacho se encontraba enfermo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00099-00**
Demandante: JAIRO AUGUSTO ROA
Demandado: AGROPECUARIA CAICEDO ACOSTA SAS

Visto el informe secretarial que antecede el despacho fija como nueva fecha el día **quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para continuar con el desarrollo de la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005**. Hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4eb852909fbd2836c13ebce34dcf9866ea5e9ef0d1193bd73d6333155e07e**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001-2022-00161-00

Demandante: YIBER ARVELIO GARRIDO AGUILAR

Demandado: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS GENERALES MANTOSAS
COLMENA SEGUROS SA – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora en su escrito peticiona lo siguiente: “ Que tal como se pone en conocimiento del despacho a través del presente memorial en el que se anexa la citación remitida a la dirección física calle 12 # 23 -72 en la ciudad de Aguazul – Casanare, fue devuelta por la causal de REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR y a la dirección electrónica info@mantoltda.com la cual dispone de que NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO. Vale la pena mencionar que el suscrito y mi mandante desconocen una nueva dirección física, o electrónica, donde pueda ser notificado personalmente al demandado, por lo cual me permito invocar lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, solicitando al despacho se sirva emplazar al demandado y que el mismo se realice conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisadas las diligencias en el numeral 11 página 19 el reporte de la transportadora INTERRAPIDÍSIMO reporta que el 26 de septiembre de 2023 allegó comunicación personal a la empresa MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS GENERALES MANTO SAS a la dirección calle 12 No. 23-72 del municipio de aguazul-Casanare, que aparece en el certificado de cámara de comercio, la cual fue devuelta por la causal “REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR, Posteriormente el actor intentó notificación electrónica al correo info@mantoltda.com de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al cual no fue posible la ENTREGA A SU DESTINATARIO; ante esta circunstancia haciendo uso del Art. 10 de la ley antes referenciada, el apoderado solicita el emplazamiento de la demandada MANTO SAS, pretensión a la cual de conformidad con la normatividad este despacho debe proceder de conformidad.

En consecuencia a lo anteriormente descrito y como quiera que se hallan reunidos los presupuestos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la demandada MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS GENERALES MANTO SAS, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 292 del C.G.P., debiendo elaborar el correspondiente edicto emplazatorio y posterior publicación en el aplicativo TYBA como lo establece el decreto 802 del 2020.

Desígnese a la abogada FRANCESCA ALEJANDRA PLAZAS ÁVILA identificada con C.C. No. 1.118.536.459 y T.P. No. 307.925 del C.S. de la J. como curador Ad-litem de la demandada MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS GENERALES-MANTO SAS.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Comuníquese esta determinación a la curadora designada en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. notificándoles el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos, al correo electrónico <mailto:gamezjuridico@gmail.com> faleja_45@hotmail.com

Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos para lo cual debe demostrarlo previamente. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.005 Hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9438fe13fd49ab1caac2bc3c058cb0d793650d90834f09deb5bf73b091cf7a1f**

Documento generado en 15/02/2024 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001-2022-00214-00

Demandante: YHON ASDRUBAL BEDOYA SIERRA

Demandado: MEYAN S.A., ALIANZA AGRAGADOS SAS, L&P INGENIEROS
CONSTRUCTORES SAS-DEPARTAMENTO DE CASANARE

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora en su escrito peticiona lo siguiente: " En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito allegar constancias de envío y certificado de devolución de la citación para diligencia de notificación personal de la demandada ALIANZA AGREGADOS S.A.S., la cual fue devuelta por la causal "dirección errada / dirección no existe" Teniendo en cuenta que, se desconocen otras direcciones de notificación de la sociedad demandada, me permito solicitar se proceda a su emplazamiento y designación de Curador Ad-Lite"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el proceso nos encontramos que en numeral 05. Página 3 de las diligencias el apoderado de la parte actora de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 el pasado 07 de diciembre de 2022 siendo las 12:12 propende por notificar a la parte demandada ALIANZA AGREGADOS SAS, al correo electrónico que aparece en el certificado de cámara de comercio gerencia@alianzaagregados.com, obteniendo como resultado ESTADO ACTUAL DEL MENSAJE; páginas adelante, en numeral 14. se observa el resultado del envío de la comunicación para la diligencia de la notificación personal, la cual fue remitida al Km 4 vía paz de Ariporo - Hato Corozal, dirección que se sustenta en la demanda como dirección de notificación de ALIANZA AGREGADOS SAS a través de la transportadora INTERRAPIDISIMO, en cuyo reporte de entrega aparece DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE, por lo que el apoderado judicial teniendo en cuenta que desconoce otra dirección de notificación solicita su emplazamiento, petición a la cual este despacho accederá, por encontrar cumplidos los presupuestos para tal fin.

En consecuencia, a lo anteriormente descrito y como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la demandada ALIANZA AGREGADOS SAS en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., debiéndose elaborar el correspondiente edicto emplazatorio y posterior publicación en el aplicativo TYBA como lo establece el decreto 802 del 2020.

Desígnese a la abogada LILIANA NIETO SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 1.030.523.967 y T.P. No. 317.816 del C.S. de la J., como curador Ad-litem de la demandada ALIANZA AGREGADOS SAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Comuníquese esta determinación a la curadora designada en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. al correo electrónico lilynieto.abog@gmail.com para lo de su competencia.

Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos para lo cual debe demostrarlo previamente. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.005 Hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac59e95519f13181450c92642339fa6990f5e9bc1dda2c3b980d3b9f548e3c8**

Documento generado en 15/02/2024 10:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes hoy quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud realizada por la parte ejecutante frente a medidas cautelares. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: No. 850013105001-2022-00255-00

DEMANDANTE: DONELIA ADARME JAIMES

DEMANDADO: FABIO GARRIDO GIRALDO

Revisado folio de matrícula inmobiliaria allegado por la parte ejecutante evidencia este despacho que se encuentra registrada como última actuación el englobe del inmueble con solicitud de embargo:

ANOTACIÓN: Nro 006 de fecha: 02-11-2007 radicación: 2007-8547 Doc: ESCRITURA 2016 del 29-10-2007 NOTARIA 1 de YOPAL

En consecuencia, se encuentra corroborada la respuesta ofrecida por la oficina de registro de instrumentos públicos, debiendo procederse a NEGAR la petición de insistencia en la medida cautelar de embargo de ese folio.

Y en su lugar requerir al EJECUTANTE para que efectúe la averiguación de bienes del ejecutado de manera correcta, sea del nuevo inmueble de manera completa o de la cuota parte de propiedad de **FABIO GARRIDO GIRALDO**.

No hay necesidad de corrección de oficio visto que fue resuelta correctamente la petición allí realizada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de INSISTENCIA EN MEDIDA CAUTELAR sobre el folio de matrícula Nro Matrícula: 470-5065.

SEGUNDO: NEGAR la corrección de oficio que comunico la medida de embargo del inmueble Nro Matrícula: 470-5065.

TERCERO: REQUERIR al ejecutante para que realice la averiguación de bienes del demandado en debida forma a fin de constatar que folios es el generado y si es propietario de la totalidad del nuevo inmueble o de cuota parte, o ya no es propietario.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al ejecutante conforme ley 2213 artículo 8, a su buzón electrónico. Désele inmediato cumplimiento a la presente decisión conforme artículo 298 del CGP. El oficio de cumplimiento de esta medida envíese al ejecutante para su impulso procesal, conforme directriz de oficina de registro de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa65874933dcf837238d1428069b26635ed3ddb9366b0849aa748428951b7c9**

Documento generado en 15/02/2024 11:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de señor Juez las presentes diligencias, hoy catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la profesional LORENA ELIZABETH RUBIO REYES presente poder otorgado por la parte demandante para que se le reconozca poder y en adelante representar sus intereses. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012022-00259-00

Demandante: HECTOR JULIO NIÑO RUIZ

Demandado: GEOLLANO S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que el pasado 09 de febrero de la presente anualidad la profesional del derecho LORENA ELIZABETH RUBIO REYES, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.376.592 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional No. 230.994 del Consejo Superior de la Judicatura, solicita se le reconozca poder para actuar como apoderad del demandante HECTOR JULIO NIÑO RUIZ, por lo que de conformidad con el articulo 75 del C.G.P., este Despacho debe proceder a reconocer poder a la abogada anteriormente referenciada, como apoderada del demandante HECTOR JULIO NIÑO RUIZ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **LORENA ELIZABETH RUBIO REYES** identificada con cedula de ciudadanía No. 33.376.592 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional No. 230.994 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderara del demandante HECTOR JULIO NIÑO RUIZ, para que realice las actuaciones y facultades conferidas con forme al poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CPUMPLASE

El Juez

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00259-00
HECTOR JULIO NIÑO RUIZ vs
GEOLLANO S.A.S.

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0005**. Hoy, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f744f88a4e6e6f96615eccc1b0f4852b825048fd41be8957691417832fd30ab**

Documento generado en 15/02/2024 03:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ingresa el proceso con atento informe que obra petición de pago de título en razón a levantamiento de medidas cautelares por terminación de proceso, con decisión que declaro probadas excepciones. Sírvase proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD. INTERNO: 850013105001-2022-00293-00

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

DEMANDADO: COOPERATIVA MÉDICA DE LA SALUD DEL NORTE DE CASANARE

Verificado que mediante auto se resolvió DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la PARTE EJECUTANTE, y en consecuencia levantar las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias.

Este despacho ordena el pago de título a favor del ejecutado **COOPERATIVA MÉDICA DE LA SALUD DEL NORTE DE CASANARE** de dineros que le fueron retenidos en materialización de una de las medidas cautelares.

En consecuencia, este Despacho ordena el pago de título judicial a favor de **COOPERATIVA MÉDICA DE LA SALUD DEL NORTE DE CASANARE** identificada con NIT. 844001911-1.

Número Título	Valor
486030000213782	\$ 32.550.000,00

Para tal fin y de acuerdo al monto se requiere para el cumplimiento de la presente decisión se allegue certificación bancaria a nombre de la ejecutada, siempre que el pago debe efectuarse como consignación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 005. Hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Carrera 14 No. 15-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11651eef0debad41ba9c8990e6713268df3602a90c35bc0f06c694e350d1345d**

Documento generado en 15/02/2024 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandante solicita se acepte el desistimiento de la demanda - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00123-00

DEMANDANTE: PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO Y EDWIN ESNEIDER

JIMENEZ PRADO DEMANDADO: MARIA NOHORA NIÑO TORRES

ASUNTO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver la petición elevada por la parte demandante correspondiente al DESISTIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

CONSIDERACIONES:

En cuanto al desistimiento, el art. 314 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral, según el art. 145 del C.P.L. y la S.S., preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que aprueba el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante ha solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando desea se dé lugar a esta forma de terminación, por ya sentirse satisfecha siempre que aduce se realizó un acuerdo entre las partes y se acreditó por el demandado el pago del acuerdo al cual llegaron las partes.

Encuentra esta judicatura que es procedente por cuanto hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, encontrándose facultada la apoderada para desistir, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará el archivo de las presentes diligencias.

El despacho no impondrá costas, en razón a que media acuerdo entre las partes.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P. y consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

ICGR.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a4c431be7b1951e038b3437c09a9636c8608c2749d14e35a6287de0f0f6ab9**

Documento generado en 15/02/2024 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante solicita la reprogramación de la diligencia sustentando en debida forma su petición. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00158-00**
Demandante: **LUIS OCTAVIO CHAVITA GUERRERO**
Demandado: **SALATIEL GONZALEZ COLMENARES**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho accede a la petición de la parte actora y en consecuencia se fija como nueva fecha el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005**. Hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38baa001eae978c531a434080dec13daf33838fc49606db62438a0f73c5803aa**

Documento generado en 15/02/2024 03:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2-2023-00209-00

Demandantes: **SABULOS PEREIRA**

Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A – COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

En primer lugar, el despacho AVOCA conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, según lo señalado en auto fechado del 12 de octubre del 2023.

Ahora, estudiado el libelo inicial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **SABULO PEREIRA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, y notifíquese personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del



Colpensiones - Porvenir – Colfondos - Protección
juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconocer personería a la abogada **LILIANA NIETO SANCHEZ** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor SABULON PEREIRA de acuerdo a las facultades conferidas en los memoriales allegados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

W.A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> .

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8a1c6f403d453e8e21c675e141ed5aa5acca2ecbf4c8190e5b34aa602866c0**

Documento generado en 15/02/2024 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la apoderada de la parte demandada Porvenir SA solicita la reprogramación de la diligencia sustentando en debida forma su petición. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00230-00**

Demandante: **GLORIA NAVARRO ECHEVERRY**

Demandado: **PORVENIR SA – LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho accede a la petición de la parte demandada y en consecuencia se fija como nueva fecha el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005**. Hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e887fe8fb8263dbc4c93f2ad114dcad1430a3e51c2de41e5fe2515cedede7517e**

Documento generado en 15/02/2024 03:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte actora radicó escrito de subsanación de demanda dentro del término concedido, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00233-00

Demandante: **NEYI YALILE RODRÍGUEZ PAIPA**

Demandado: **BANCOLOMBIA S.A**

Una vez estudiado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **NEYI YALILE RODRÍGUEZ PAIPA**, mediante apoderado judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, la terminación sin justa causa de este, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **BANCOLOMBIA S.A**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **BANCOLOMBIA S.A**, que junto con la contestación deberán allegar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**Documentales en poder de la demandada**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y



representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> .

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9450e48a5a0a5453be7d0481e1de3c881147692e18e42613dfb0f401e1690687**

Documento generado en 15/02/2024 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2023-00244-00**

Demandante: **RAQUEL DIAZ RAMIREZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **RAQUEL DIAZ RAMIREZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E**, para que se declare que el régimen de cesantías de la demandante es retroactivo y no anualizado, así como las demás peticiones que resulten probadas de acuerdo a las pretensiones elevadas en la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención,



especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N/A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.004** hoy, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6270b4289f71dd2365ae7db38ee3fbb8fb4c33b94454bbce482aac197676fbb1**

Documento generado en 08/02/2024 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2023-00246-00

Demandantes: LEINY CARINA POLOCHE SANCHEZ

Demandados: ANGIE CAROLINA BOTACHE VALERO, SANDRA BOTACHE VALERO Y FABIAN CARDONA MARIN.

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **LEINY CARINA POLOCHE SANCHEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **ANGIE CAROLINA BOTACHE VALERO, SANDRA BOTACHE VALERO y FABIAN CARDONA MARIN**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente a **ANGIE CAROLINA BOTACHE VALERO, SANDRA BOTACHE VALERO y FABIAN CARDONA MARIN**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, la cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Deberá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconocer personería al abogado **ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante la señora LEINY CARINA POLOCHE SANCHEZ de acuerdo a las facultades conferidas en los memoriales allegados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N/A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> .

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaf30d570c1118177e379b634a2efdc53c10470f7a0d42ace3f6394ce42d10b**

Documento generado en 15/02/2024 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2023-00250-00**

Demandantes: **MATILDE ROJAS VARGAS**

Demandados: **DORA INÉS ÁLVAREZ NARANJO**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **MATILDE ROJAS VARGAS**, mediante apoderado judicial, en contra de **DORA INES ALVAREZ NARANJO**, Para que se declare que existió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado entre las partes y como consecuencia de ello se reconozca y paguen los honorarios que se reclaman de acuerdo a las pretensiones elevadas en la demanda.

Notifíquese personalmente a **DORA INES ALVAREZ NARANJO**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, la cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la demandante deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> .

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821af9c370b8717ba51d17d3cbc22d4cdc94732189952945b6560154ef28a5e9**

Documento generado en 15/02/2024 11:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2023-00255-00**

Demandante: **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**

Demandado: **YENY PATRICIA OSPINA LEON**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el abogado **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**, en nombre propio, en contra de **YENY PATRICIA OSPINA LEON**, para que se le reconozca y pague los honorarios por los servicios personales prestados de carácter privado, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la demandada **YENY PATRICIA OSPINA LEON**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Deberá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> .

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672c2c744052d508ff162eeae70d78094392181d3afe75a6c95d990de1a94c5a**

Documento generado en 15/02/2024 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2024-00003-00

Demandantes: **DRIANA PAOLA ÁLVAREZ FLÓREZ**

Demandados: **TRANSPORTADORA NACIONAL MEGA CARGAS S.A.S**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **DRIANA PAOLA ÁLVAREZ FLÓREZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **TRANSPORTADORA NACIONAL MEGA CARGAS S.A.S**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente a **TRANSPORTADORA NACIONAL MEGA CARGAS S.A.S**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **TRANSPORTADORA NACIONAL MEGA CARGAS S.A.S**, que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *Pruebas en poder de la parte demandante*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N/A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9937ad9c2fa97177eb29e7db61f4e4be83d829d82d7a2dbec8eddc577fb3b4c1**

Documento generado en 15/02/2024 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2024-00004-00**

Demandantes: **HUMBERTO NIÑO VARGAS**

Demandados: **JORGE GARCIA TORRES**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **HUMBERTO NIÑO VARGAS**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **JORGE GARCIA TORRES**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello el reconocimiento de prestaciones, indemnización del Art 64 del C.S.T. y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. El despacho evidencia incongruencia en cuanto al tipo de contrato al que se refiere en la parte introductoria de la demanda en el cual se afirma es un contrato “escrito” y en el acápite de hechos en el numera 03 afirma fue un contrato “Verbal”, por lo cual se solicita esto sea corregido o aclarado por el libelista.
2. Avizorando que el hecho 23 afirma el demandante que inicialmente se trabajaba con el señor **LUIS AGUSTÍN GARCÍA**, resulta obligado que se aclare en todo el cuerpo de la demanda tal situación, dado que podría generar nulidades que desde la presentación de la demanda se pueden evitar.

VIGÉSIMO TERCERO: El señor **HUMBERTO NIÑO VARGAS** ha trabajado durante generaciones enteras en la finca ganadera “Las Brisas”, ubicada en la vereda Tilodirán, jurisdicción del municipio de Yopal – Casanare, pues inicialmente trabajaba con el señor **LUIS AGUSTÍN GARCÍA**, padre del señor **JORGE GARCÍA TORRES**, hasta cuando fue asesinado, momento en el cual se encontraba presente mi mandante, luego, el señor **HUMBERTO NIÑO VARGAS** pasa a trabajar con el actual demandado, actual copropietario del antedicho predio rural.

Entonces, frente a la **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES** que establece el artículo 25 numeral 2, si realmente el servicio se prestó inicialmente al padre del demandado, persona que se afirma falleció, se deberá agregar como parte los herederos determinados e indeterminados del señor **LUIS AGUSTÍN GARCÍA** por posible sustitución patronal.

3. Del acápite de **HECHOS**, enseña el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:



*“Los hechos implican **una** acción, una conducta generalmente violatoria de la ley. Por el contrario las omisiones implican un no hacer, un abstenerse de cumplir un deber a cuyo cumplimiento se está obligado legal y contractualmente. Por ambos medios se puede violar la ley laboral. Por ejemplo, el despido injusto implica una acción del empleador. En cambio, el no pago de un derecho social cualquiera implica una omisión.*

Tanto los unos como las otras pueden originar el reclamo judicial del trabajador. Como constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado, el demandante debe relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación o concordancia entre aquellos y lo pedido. Por ejemplo, si lo que pide es exclusivamente la indemnización por despido injusto, es totalmente superfluo, antitécnico e innecesario que entre los hechos de la demanda se alegue el haber sufrido una enfermedad profesional o haber laborado en jornada superior a la máxima legal.

En cambio sí es indispensable en el ejemplo dado que en forma sucinta se relacione entre los hechos, los extremos temporales de la relación laboral, el despido de que fue objeto y que se considera injusto, la modalidad contractual y el salario, pues sin estos elementos se dificulta, sino se imposibilita, la cuantificación de la indemnización buscada.”¹.

Igualmente explica el doctrinante Dr. Miguel Enrique Gómez Rojas:

“Talvez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.”

“La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es innecesario e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”² (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, volviendo al caso concreto, el despacho señala de forma general que para que no se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda el despacho solicita las siguientes correcciones:

Como se indicó en el numeral anterior, del hecho 23 se desprenden situaciones que no son aclaradas dentro del proceso, por tal situación se solicita sean despejadas en el siguiente sentido:

- i) Si el término de prestación de servicios que se reclama nada tiene que ver con el padre del demandado, señor LUIS AGUSTÍN GARCÍA, se solicita que se omita plasmar tal circunstancia en la demanda.
- ii) Ahora, si dentro de lo reclamado en la demanda se encuentra incluido el periodo en que intervino el fallecido LUIS AGUSTÍN GARCÍA, será necesario que en numerales separados se aclare toda esta situación, es decir, se incluyan numerales con hechos correspondientes a: i) celebración de contrato del demandante con el fallecido Luis Agustín

¹VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición. 2014. Medellín Colombia. Pág. 159.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 264 y 265



García, ii) fecha de inicio, iii) cargo, iv) actividades desarrolladas para esa persona, v) lugar de prestación del servicio, vi) remuneración pactada, vii) fallecimiento de señor Luis García, viii) continuación de prestación del servicio, ix) herederos del fallecido, x) heredero u herederos que continuaron ejerciendo la subordinación, xi) posible sustitución patronal; etc, para luego de ello si relatar lo que se plasmó en el escrito que ahora es objeto de estudio.

- iii) En el hecho 3 se menciona que el demandado JORGE GARCÍA es uno de los propietarios de la finca, situación que se debe aclarar, reiterando que si lo que posiblemente se presentó fue una sustitución patronal, se deben vincular los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS AGUSTÍN GARCÍA.

Una vez se aclare todo lo anterior, además se solicita se corrijan los yerros que se otean en siguientes hechos:

- Los **hechos 2 y 3**, resultan incongruentes frente al propietario de la finca Las Brisas, en el primero se asegura que la finca es de propiedad del demandado, pero en el siguiente hecho se asevera que solo es uno de los propietarios de la mencionada finca, de manera que se debe corregir tal situación.
 - Del **hecho 3**, se solicita al libelista enumera e individualizar lo correspondiente a, I) la celebración de forma verbal de un contrato de trabajo entre las partes, II) de la modalidad de dicho contrato en cuanto a su duración, es decir, que el contrato fue a término indefinido.
 - Del **hecho 4**, se solicita al libelista enumera e individualizar lo correspondiente a, I) cargo para el que fue contratado el demandante, de II) las funciones que cumplió el demandante.
 - El **hecho 5** no sustenta ninguna pretensión del aquí demandante, de manera que es irrelevante para el proceso las actividades realizadas por la esposa del demandante.
 - Del **hecho 10**, se solicita al libelista enumera e individualizar lo correspondiente a, I) fecha de terminación del contrato, de II) la terminación unilateral y sin justa causa por el demandado.
 - El **hecho 12** no es preciso en el sentido que especifica a que prestaciones se refiere dejaron de ser canceladas. A fin de subsanar esta situación, se requiere al actor enumerar y mencionar cada omisión de forma separada, pues son necesarias para que sirvan de sustento a las pretensiones elevadas.
 - Igualmente se solicita especificar las omisiones contenidas en los numerales **13, 14, 15, y 16**, frente a la temporalidad en que se dejaron de cancelar los derechos laborales allí indicados.
4. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.

Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión



y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.³

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ Como se indicó, de ser el caso de existir una posible relación previa con el fallecido LUIS AGUSTÍN GARCÍA se deberán elevar todas las peticiones concernientes a la celebración y condiciones del contrato con el padre del ahora demandado, y todo lo relacionado con la posible sustitución patronal, expresados separadamente, con precisión y claridad.
 - ❖ En cuanto a la pretensión **PRIMERA** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia del contrato, II) modalidad del contrato, III) fecha inicio del contrato, IV) fecha finalización del contrato.
 - ❖ Se solicita al libelista agregar de manera separada e individualizada las pretensiones declarativas correspondientes a: I) salario, II) Cargo, III) omisión pago de vacaciones, IV) omisión pago cesantías, V) omisión pago intereses a las cesantías, VI) omisión pago prima de servicios, VII) indemnización moratoria por falta de pago, VIII) despido injustificado, IX) sanción moratoria por no pago cesantías, X) omisión al pago de seguridad social junto con su respectivo hecho y pretensión condenatoria.
5. Del **PODER**, el despacho considera que si se opta por corregir las deficiencias en el sentido de perseguir una posible sustitución patronal, deberá corregirse el memorial aportado al proceso, incluyendo lo que corresponda.
6. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** “***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***” por lo anterior se solicita que bajo gravedad de juramento se declare no conocer correo electrónico del demandante al cual se pueda compartir la demanda y de ser así sea realizado el envío por medio físico a la dirección de domicilio del demandado.

De otro lado, entendiéndose que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

³ Ibídem, pág. 260.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *ABSTENERSE* el despacho por momento de reconocer personería al abogado MIGUEL ANTONIO CELY CARO para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor HUMBERTO NIÑO VARGAS, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0005**. Fijándolo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f184a80c401b99496b58de72233415070274e73a99182daba220d1b72c7629**

Documento generado en 15/02/2024 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2024-00005-00

Demandantes: **MARYURY GLADYS DE LA HOZ VEGA**

Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **MARYURY GLADYS DE LA HOZ VEGA**, mediante apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, y notifíquese personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *pruebas mediante oficio*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2024-00005-00
Maryury Gladys de la Hoz Vega
PORVERNIR- COLPENSIONES
electrónico del

través del correo
juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0935cfce1c274caafcbcc4c0f8cf3153c680679f93a7642e4b954b3432230**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Documento generado en 15/02/2024 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2024-00008-00**

Demandantes: **CARMEN ALICIA GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

ANTECEDENTES:

La señora **CARMEN ALICIA GOMEZ RODRIGUEZ** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se le reconozca, liquide y pague la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente el señor Tirso Cely Adan.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que no es el competente para conocer del presente proceso, bajo el entendido que el lugar donde se surtió la reclamación administrativa fue en la ciudad de Bogotá.

Al respecto señala el Art. 11 del CPTSS, modificado por el art. 8 de la ley 712 de 2001

*“...ARTÍCULO 5. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.
En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”*

En este caso, del memorial allegado por el apoderado de la demandante se extraen el siguiente aparte (archivo 7):

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito informar al despacho, que una vez consultado con la señora **CARMEN ALICIA GÓMEZ RODRÍGUEZ** sobre la ubicación de la reclamación administrativa solicitada en auto del 1 de febrero de 2024, me fue indicado bajo la gravedad de juramento de ella, que dicho documento se encuentra extraviado, pero el mismo fue radicado en la ciudad de Bogotá D.C., por ser actualmente su lugar de residencia.

Atentamente,


ANDRÉS SIERRA AMAZO
C.C. No. 86.040.512 de Villavicencio.
T.P. No. 103.576 del C. S de la J.

Por lo anterior y al afirmarse por la parte actora que el lugar de radicación de la reclamación fue la ciudad de Bogotá D.C, esta judicatura dispondrá remitir por



competencia las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), en razón al factor territorial, a efectos de que allí se dé el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA la demanda de referencia junto con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las anotaciones pertinentes en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0005**. Fijándolo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758a4cb4477bad4e4dbf6280006f702aed596341ba8de854132d39ff3cd53c46**

Documento generado en 15/02/2024 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2024-00012-00**

Demandante: **JOSÉ ÁLVAREZ CÁRDENAS**

Demandado: **BANCO DE BOGOTA S.A**

Al encontrarse reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **JOSE ALVAREZ CARDENAS**, mediante apoderado - defensor público, en contra de **BANCO DE BOGOTA S.A**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que existió un contrato laboral con la demandada y en consecuencia de ello se le reconozca y realicen los aportes a pensión dejados de cotizar.

Notifíquese de forma personal a la demandada **BANCO DE BOGOTA S.A**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **BANCO DE BOGOTA S.A** que junto con la contestación deberán allegar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado pruebas en poder de la demandada, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención,



especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

ADMITIR el amparo de pobreza presentado por el demandante JOSE ALVAREZ CARDENAS, observado esta judicatura que se reúnen los requisitos contemplados en los Arts. 151 y 152 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, en consecuencia, se admitirá dicho amparo, pero como quiera que el demandante en este momento cuenta con un profesional del derecho que le fue asignado por la Defensoría del Pueblo, y es quien se ha comprometido a realizar la defensa del actor y como tal es quien presenta la demanda en estudio, se hace inane nombrar un nuevo apoderado, sin embargo, se advierte al abogado designado que deberá dar cumplimiento a los deberes contemplados tanto por la Defensoría Pública como por los establecidos en el poder suscrito y obrante al expediente electrónico.

En consecuencia, reconózcase personería al abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado del demandante JOSÉ ÁLVAREZ CÁRDENAS, en su calidad de defensor público, conforme al memorial poder obrante al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> .

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68237d883f47db1035a36289c34873f2a64813ac94268c75c2c732878f85a40**

Documento generado en 15/02/2024 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2024-00030-00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: PYRAMID DRILLING SAS NIT 901028600-1

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **PYRAMID DRILLING SAS NIT 901028600-1**, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en comunicación dirigida al empleador moroso enviada a la dirección de notificaciones judiciales del mismo, notificación judicial: contabilidad@pyramid.com.co; junto con liquidación final.

CONSIDERACIONES:

Conforme a Capítulo XXVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título único del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso, con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994, anexa el apoderado de la parte ejecutante como título ejecutivo complejo, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora, comunicación dirigida al empleador moroso enviada a la dirección de notificaciones judiciales del mismo: contabilidad@pyramid.com.co; Y posterior liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, constituyéndose así el título ejecutivo complejo base de esta acción.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”.

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece: “Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, **se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior,**



debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva se encuentra dirigida contra PYRAMID DRILLING S.A.S, quien cuenta con certificado de existencia y representación, en la que registra su dirección de notificación judicial electrónica contabilidad@pyramid.com.co. Enviada a dicha dirección, además con acuse recibido.

Observa además el despacho, que el estado de cuenta que acompañó la comunicación al empleador supuestamente moroso versa sobre ciclos comprendidos de 202202 A 202306, por los siguientes afiliados **JEIMY DANIELA CRUZ QUITIAN CC 1000049252** , **JOHN JAIDER RUIZ MACIAS CC 1006414273** , **JOVANY PEREZ SUA CC 1020756239** , **JHON FERNANDO RODRIGUEZ PIAMBA CC 1032395797** , **LAURA XIMENA SANTOS ASTROZ CC 1049798227** , **DULCE GRACIELA ARDILA LLOVERA CC 1098602304** , **GREN LEMON PEÑA SIERRA CC 1106888655** , **JUAN GABRIEL VASQUEZ CC 1106889112** , **OSCAR DANILO BERNAL VANEGAS CC 1106897338** , **OLMEDO CUBURUCO MACIAS CC 1115854292** , **GELNIS DAVID PARALES GONZALEZ CC 1115856370** , **ADRIANA PAOLA ARENAS GUTIERREZ CC 1116664099** , **IRMA NAVARRO PONGUTA CC 1118544125** , **LEYDI YURANY JIMENEZ PIRAGUA CC 1118574901** , **OMAR ALBERTO DUQUE HUERTAS CC 11382267** , **CARLOS JAVIER QUINTERO BONILLA CC 11605472** , **JUBAL CUBURUCO MACIAS CC 1193076814** , **ALDEMAR BAQUERO CAINA CC 14253954** , **JUAN JACINTO MELO ROJAS CC 14254551** , **RICARDO ANDRES PULGARIN PATIÑO CC 14254583** , **EDWIN ALBERTO MARTINEZ CC 14254887** , **WILMAR CASTAÑEDA OROZCO CC 15451651** , **VICTOR MANUEL CORNEJO NIÑO CC 17355853** , **CONCEPCION ORTEGA SILVA CC 18256633** , **ARLY AYENDY CABRERA VELANDIA CC 18256954** , **SANDRA MILENA CACERES NOVOA CC 40419761** , **JAIRO HUMBERTO TABACO PEÑA CC 4144461** , **PABLO EMILIO ESCAMILLA CASTELLANOS CC 7361413** , **HUILINTON CUBURUCO CC 7364731** , **LINO SIMON MARTINEZ TOLOZA CC 7365357** , **JAVIER FERNANDEZ PARADA CC 7365633** , **LEONARDO AVILA VARGAS CC 7366043** , **FREDY TORIBIO ESPY PEREZ CC 7366460** , **JAIME ALEXANDER PEREZ CC 74770517** , **JOSE DEMETRIO PARALES MILLER CC 74815058** , **YIMY ANTONIO CHAPARRO BOHORQUEZ CC 74862292** , **JUAN PABLO CORTES CARDOSO CC 79969459** , **JOHN FERNANDO GARZON CC 79999447** , **EDINSON PAUTT PALACIO CC 91429913** , **MARIO PLAZAS SALAMANCA CC 9434121** **MACIAS CC 7364355** , **JUAN PABLO RODRIGUEZ PARADA CC 7364361** , **KILTON AVILA VARGAS**.

En cuanto a la liquidación final de 29 de noviembre de 2023, se observa habían transcurrido los 15 días hábiles legalmente exigidos a partir de la COMUNICACIÓN que informa la mora de 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, causándose intereses moratorios por valor de **OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$81.703.900)** causados por los períodos comprendidos desde 202202 A 202306 adeudados a los trabajadores mencionados.

Se tiene entonces que se dio estricto cumplimiento a los tiempos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Por las anteriores razones este Despacho procederá a librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **PYRAMID DRILLING SAS NIT 901028600-1** de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:

- A. CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 190.236.581) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 202202 A 202306 por los cuales se requirió mediante carta de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, remitida al empleador demandado en su correo de notificación judicial contabilidad@pyramid.com.co , correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3 CONTRA PYRAMID DRILLING SAS NIT 901028600-1



pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 13 FOLIOS (prueba No.1).

- B. **OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$81.703.900)** concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos desde 202202 A 202306 adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 01 y el 31 de diciembre de 2023 según resolución 2074 del 30 de noviembre 2023 expedida por la Superintendencia Financiera es del 35.56%.

SEGUNDO: Ordénese a las entidades ejecutadas paguen la suma por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído. Y que los títulos judiciales que se obtengan dentro del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 315 a 320 del C.P.C. aplicables por remisión al derecho laboral. O conforme a la ley 2213 de 2022, artículo 8.

CUARTO: Reconózcase poder especial, amplio y suficiente a la abogada CATALINA CORTES VIÑA abogada titulada, domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.030.607.537 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional Número 263.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con poder otorgado por **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, en su calidad de Representante Legal Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005** Hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37f99a5224602252b33d0c10c45a0e3d2bd4519dce922c2e29afe234c07b643**

Documento generado en 15/02/2024 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>